

SECCIÓN DIGESTO

Estatutos de la Universidad Nacional de La Plata, sancionados por el Consejo Superior en la sesión del 30 de Junio.

CAPÍTULO I

AUTORIDAD DE LOS ESTATUTOS

Artículo 1. Los presentes Estatutos son reglamentarios de la ley-contrato de fundación de esta Universidad, de fecha 25 de Setiembre de 1905.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL DE PROFESORES

Art. 2. Además de las sesiones extraordinarias sobre los asuntos del artículo 11 inciso 1º y 3º (1) de la ley núm. 4699, la Asamblea General de Profesores celebrará sesión ordinaria a los efectos del inciso 2º (2) por lo menos una vez al año, en la primera quincena de Marzo.

La orden del día será propuesta por el Presidente de la Universidad, quien solicitará de los decanos y directores la indicación de temas independientes de los que él formule.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE DE LA UNIVERSIDAD

Art. 3. La elección del Presidente se efectuará con arreglo a las siguientes prescripciones:

- a) El Presidente de la Universidad ó quien ejerza provisionalmente sus funciones, citará a Asamblea General de Profesores, para que celebre sesión, noventa días antes de expirar el período presidencial, y elija Presidente para el período que siga. Si el Presidente cesare en sus funciones por cualquier causa antes de los noventa días de expirar el período, el Vice-presidente convocará a la Asamblea para elegir Presidente por el término de tres años.

- b) Las convocatorias tendrán lugar con intervalo no menor de quince días por nota pasada á cada uno de los profesores, titulares, suplentes, adjuntos y extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar cursos en la Universidad.
- c) La sesión se abrirá por el Presidente ó el Vice en su reemplazo, ó á falta de éste por el decano de mayor edad, media hora después de la fijada en la convocatoria, si se hallaren presentes en el recinto la mitad más uno de los profesores citados.
- d) Si á la primera convocatoria no se formase *quorum*, el Presidente convocará nuevamente á la Asamblea también con intervalo de quince días. Esta vez la sesión se celebrará con los que se hallaren presentes media hora después de la fijada en la convocatoria.
- e) La votación será secreta, y el Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos. Si esta mayoría no resultase del primer escrutinio, se repetirá la votación libre. Si tampoco resultare del segundo escrutinio, se votará nuevamente entre los dos candidatos que hubiesen obtenido el mayor número de votos.

Art. 4. Corresponde al Presidente:

- 1) Convocar las Asambleas Generales y las del Consejo Superior.
- 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo y de las Asambleas.
- 3) Expedir por sí solo los diplomas universitarios y conjuntamente con el decano de la Facultad ó director del instituto respectivo, los diplomas de las profesiones científicas.
- 4) Tener á su orden en el Banco de la Nación Argentina los fondos de la Universidad; y decretar por sí solo los pagos que deben verificarse y las entregas á los respectivos institutos de las sumas que les correspondan.
- 5) Llevar á conocimiento del Consejo Superior la inasistencia de los profesores y demás faltas en que éstos incurrieran en el cumplimiento de sus deberes.
- 6) Nombrar y separar por sí solo los empleados y sirvientes de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo, á la Facultad ó á los decanos.
- 7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el local del Consejo y de la Presidencia; y
- 8) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad. En este acto sólo podrán usar de la palabra los profesores que con anterioridad hubiesen obtenido venia del Presidente.

CAPÍTULO IV

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 5. El Vice-Presidente será designado por el Presidente de entre los miembros del Consejo Superior y con aprobación de este último por el término de un año.

Art. 6. Corresponde al Vice-Presidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa temporaria ó definitivamente. En el primer caso el Vice-Presidente ejercerá, las funciones de Presidente, por el tiempo que durare el impedimento de este último. En el segundo caso, el Vice-Presidente convocará inmediatamente la Asamblea General para la elección de Presidente. Si fuere dudoso, si el impedimento debe considerarse transitorio ó definitivo, el Consejo Superior decidirá.

Art. 7. En ningún caso el Vice-Presidente continuará en el ejercicio de la Presidencia, por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato, ni después del nombramiento del nuevo Presidente.

A falta del Vice-Presidente, ejercerá sus funciones el Decano de mayor edad.

CAPÍTULO V

DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 8. El Consejo Superior se forma del Presidente, los Directores ó Decanos de los Institutos ó Facultades, de un profesor titular y de un delegado suplente que cada cuerpo docente de estas elija en votación secreta, de entre los miembros del Consejo Académico. Le corresponde en concurrencia con el Presidente el gobierno supremo didáctico, disciplinario y administrativo de la Universidad, la jurisdicción apelada en las cuestiones contenciosas que resuelvan las Facultades ó Institutos incorporados, y la resolución sobre creación de nuevas ramas ó dependencias universitarias, la fijación de los derechos con aprobación del Poder Ejecutivo, y dictar las ordenanzas y reglamentos generales para el buen régimen didáctico ó administrativo de la corporación.

Art. 9. Los primeros profesores de las nuevas Facultades serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna del Consejo Superior, con arreglo al plan de estudios y al presupuesto, y en lo sucesivo, por medio de terna que los Consejos Aca-

démicos enviarán al Consejo Superior y éste al Ministerio de Instrucción Pública. No será nombrado profesor titular quien no tenga título universitario completo de la República ó de institutos conocidos del extranjero, salvo casos de especial preparación, para los cuales se requerirá la mayoría de tres cuartas partes del cuerpo que los proponga.

Art. 10. Los delegados al Consejo Superior ejercerán el cargo por el término de dos años, pudiendo ser reelectos por un periodo más.

Art. 11. Las Facultades en ningún caso podrán discutir ni observar la conducta de su Decano, Director ó delegados como miembros del Consejo Superior.

Art. 12. El Consejo Superior podrá observar y devolver las ternas para el nombramiento de profesores á las Facultades respectivas, cuando aquellos no reunieren los requisitos exigidos para el desempeño de la cátedra. Los devolverá así mismo cuando cualquiera de los propuestos no fuera aceptado por el Consejo en votación secreta después de discutida la terna.

Art. 13. Corresponde al Consejo Superior:

- 1º Aceptar las herencias, legados y donaciones que se dejen á la Universidad, ó á cualquiera de las Facultades;
- 2º Autorizar, previo consentimiento del Poder Ejecutivo, la adquisición por compra, venta ó permutación de bienes raíces para la Universidad ó alguna de las Facultades, ó la enagenación, en interés de la Universidad, de alguno de los bienes que le pertenezcan;
- 3º Reglamentar y disponer de los fondos universitarios para los fines indicados en el artículo 5º de la ley (3);
- 4º Nombrar y separar al Secretario General y al Pro-Secretario de la Universidad;
- 5º Acordar licencia á los profesores para dejar de desempeñar sus cátedras cuando la licencia haya de durar más de un mes. Las solicitudes de los profesores serán presentadas á la Facultad respectiva y elevada por ésta al Consejo Superior, con el informe que crea conveniente;
- 6º Hacer efectivas las responsabilidades á que se refiere el artículo 13 (4) de la Ley número 4699;
- 7º Examinar los títulos universitarios de los profesores á los efectos de constituir el personal de la Universidad conforme al artículo 9 de estos Estatutos; y
- 8º Nombrar los Directores, Vice-Directores y empleados de los Institutos á propuesta de los Directores, y el Director y empleados de la Biblioteca de la Universidad.

Art. 14. El Consejo Superior se reunirá en sesión extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente, en caso de urgencia ó á invitación de tres de sus miembros.

La presencia de la mayoría de los miembros del Consejo es necesaria para que éste pueda adoptar resoluciones válidas. Las decisiones solo podrán ser tomadas por mayoría de votos, prevaleciendo del Presidente en caso de empate.

CAPÍTULO VI

DE LAS FACULTADES Ó INSTITUTOS

Art. 15. Tendrán la designación de Institutos:

- a) El Museo.
- b) El Observatorio Astronómico. Este se dividirá en dos departamentos distintos: 1º La Facultad de Ciencias Físicas, Matemáticas y Astronómicas bajo la dependencia del respectivo Consejo Académico; 2º El Observatorio propiamente dicho, e cual bajo la dirección científica de su Director, dependerá, en lo administrativo, del Consejo Superior. Conservarán la designación de Facultades: a) La de Ciencias Jurídicas y Sociales; b) La de Agronomía y Veterinaria.

Art. 16. Los Directores de los Institutos conservarán sus cargos por el tiempo que se establezca expresamente en el acto de su designación. Si no se hubiese fijado tiempo, lo retendrán por el mismo término que los Decanos.

Los Decanos durarán seis años en sus funciones y serán reelegibles.

Art. 17. Los consejeros académicos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, y serán reelegibles por tres periodos consecutivos. El Reglamento de cada Facultad determinará quienes serán elegibles para esos cargos.

El Consejo Académico se renovará por terceras partes cada año.

Art. 18. Los decanos y los consejeros académicos serán nombrados por los demás profesores del cuerpo docente de la Facultad ó Instituto, titulares, suplentes y adjuntos.

Para la elección de los decanos y consejeros académicos se observarán los procedimientos establecidos para la elección de Presidente con reducción de los términos á la mitad de los que allí se fijan debiendo abrirse la sesión por el Decano ó Director, ó quien desempeñe sus funciones.

Art. 19. Los Vice-Decanos serán designados por los Decanos con aprobación del Consejo Académico respectivo, de entre los profesores titulares de la Facultad por el término de tres años, siendo reelegibles. Les corresponderá reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones, cuando éste no pudiera ejercerlas por cualquier causa temporaria ó definitivamente. En el primer caso el Vice-Decano ejercerá las funciones del Decano por el tiempo que dure el impedimento de este último. En el segundo caso, convocará á la Asamblea del cuerpo docente para la elección de Decano. En ningún caso, el Vice-Decano continuará en el ejercicio de las funciones del principal, por mayor tiempo que el de la duración de su propio mandato.

Art. 20. El Consejo Superior podrá designar Vice-Directores de los Institutos que lo requiriesen, conservando sus cargos por el término fijado en el acto de su nombramiento, debiendo entenderse que cuando no se les señalase un término, conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta.

Art. 21. Corresponde al Consejo Académico:

- 1) El nombramiento y separación del Secretario, Contador y demás empleados administrativos de su dependencia;
- 2) La presentación de las ternas para el nombramiento de los profesores titulares;
- 3) El nombramiento de profesores suplentes, adjuntos y extraordinarios y su separación ó suspensión;
- 4) Informar al Consejo Superior, á los efectos de las responsabilidades á que se refiere la última parte del artículo 13 de la Ley núm. 4699;
- 5) Apercibir á los profesores por falta de cumplimiento de sus deberes y proponer al Consejo Superior su separación ó suspensión;
- 6) Recibir los exámenes y pruebas de las materias de enseñanza que dirijan;
- 7) Revalidar los diplomas de profesiones científicas expedidos por Universidades extranjeras;
- 8) Disponer de los fondos universitarios que le fueren asignados para sus gastos, debiendo rendir en el mes de Marzo una cuenta anual al Consejo Superior, con los justificativos correspondientes y proyectar su presupuesto;
- 9) Suspender ó separar al Vice-Decano y proponer á la Asamblea del cuerpo docente la separación, por causa justificada, del Decano.

Art. 22. La presencia de la mayoría de los miembros de los Consejos Académicos es necesaria para que estos puedan adoptar reso-

luciones válidas. Cuando citado por segunda vez el Consejo, no hubiere número, se integrará con profesores que se hallaren en la casa en el momento de la sesión.

Art. 23. Corresponde á los Decanos y Directores:

- 1) Expedir conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones científicas, y conjuntamente con los Directores de la Escuela correspondiente, los que se relacionen con alguno de los ramos de la Facultad;
- 2) Dar cuenta mensualmente á la Facultad de la asistencia de los profesores y de las observaciones que le sujiera la enseñanza que estos den en las aulas;
- 3) Ordenar la expedición de matriculas, permisos y certificados de exámenes conforme á los reglamentos respectivos; y
- 4) Nombrar y separar, por sí solo, los escribientes y sirvientes de la Facultad ó Instituto, y á propuesta de los profesores por intermedio de los Directores los jefes de trabajos y los ayudantes de gabinetes y laboratorios.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROFESORES

Art. 24. Los Consejos directivos determinarán las funciones respectivas de los profesores titulares, suplentes, adjuntos ó extraordinarios.

Art. 25. Los profesores suplentes adjuntos y extraordinarios estarán obligados: a) á reemplazar á los titulares en el desempeño de sus cátedras; b) á dictar cursos suplementarios siempre que la Facultad respectiva lo determine.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 26. Los términos establecidos en estos Estatutos para la duración de los diferentes cargos de la Universidad, se empezarán á contar desde la expiración de los términos vigentes fijados por la Ley núm. 4699 y decreto de 24 de Enero de 1906 (5).

(1) Art. 11. La Asamblea General de Profesores, se formará de todos los titulares, adjuntos, suplentes ó extraordinarios que dictasen ó tuviesen permiso para dictar curso en la Universidad, y se reunirá previa citación del Presidente, resolución de

Consejo Superior, ó petición de una cuarta parte del total de los mismos, á los objetos siguientes:

1º Asuntos graves de disciplina ó que afecten la integridad de la corporación.

3º Elección de Presidente.

(2) Art. 11 inciso 2º Cuestiones de especial interés científico ó didáctico, conferencias comunes á todos los Institutos ó Facultades, y las que se darán al público para realizar la *extensión* universitaria.

(3) Art. 5º Podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos, cuyo producto se destinará á constituir un fondo propio, el cual, agregado á la renta que le dan sus bienes y productos agrícolas, ganaderos, manufacturados y los de sus talleres y demás obras que se realicen en sus diversas dependencias, se destinará al sostenimiento de los Institutos, Facultades y Escuelas ó Colegios que constituyan la Universidad, comprendidos los gastos de sostenimiento de las oficinas del Presidente y Consejo Superior.

(4) Art. 13. Los Consejos académicos son formados por seis profesores elegidos por los demás del cuerpo docente, titulares y adjuntos, y tienen á su cargo, como el Decano ó Director, el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su respectivo instituto, ejercen jurisdicción de primera instancia en los asuntos disciplinarios, proyectan las modificaciones que crean convenientes en los planes de estudios de sus institutos y aprobará ó corregirá los programas que preparen los profesores; expiden los títulos de las respectivas profesiones ó grados científicos; administran, bajo el control del Consejo Superior, los fondos universitarios que se les designe; fijan las condiciones de admisibilidad para sus alumnos, y son con todo el cuerpo docente, responsables de la preparación que ellos obtengan en sus aulas y de las tolerancias ó complicidades que se descubriesen en las pruebas parciales ó finales de los estudios.

(5) Art. 41. Decreto 24 de Enero de 1906 — Los Estatutos Generales que proyecte el Consejo Superior designarán el término de las funciones de los Decanos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Agronomía y Veterinaria, y la forma de su elección; debiendo no obstante, los que el P. E. nombre por primera vez, permanecer en ellos cuatro años, pudiendo en todo caso ser reelegidos. Los Directores del Museo y del Observatorio Astronómico serán permanentes y mientras los Estatutos de la Universidad no establezcan los casos y procedimientos para su cese, remoción y substitución, sólo podrán ser suspendidos ó removidos por el P. E. previa petición sancionada por dos tercios de votos de la Asamblea universitaria.

Ordenanza de centralización bibliográfica sancionada por el Consejo Superior en sesión del 23 de Julio de 1906

1º En la Biblioteca de la Universidad se formará y publicará el catálogo del tesoro bibliográfico de la Universidad y establecimientos incorporados á la misma.

2º A este efecto, los bibliotecarios, secretarios ó encargados de las bibliotecas especiales de cada Facultad ó establecimiento, enviarán á la Dirección de la Biblioteca de la Universidad las fichas descriptivas de cada una de las obras, impresos, planos, láminas y demás piezas bibliográficas existentes, y que en lo sucesivo existan en las bibliotecas de sus respectivos cargos.

3º Dicha remisión de fichas se hará mensualmente, para las adquisiciones nuevas de cada mes.

4º Con objeto de uniformar los trabajos de clasificación é inventario, las referidas fichas serán redactadas en la fórmula impresa que la Biblioteca de la Universidad facilitará á las bibliotecas especiales.

5º Para facilitar la consulta de las obras, cada ficha contendrá al dorso el sello y ubicación de su respectiva biblioteca ó establecimiento.

6º El catálogo del tesoro bibliográfico universitario, será organizado, custodiado y servido al público en la Biblioteca de la Universidad, bajo las dos formas sistemática y de autores.

7º Cuando por cualquier causa dejen de cumplirse las disposiciones precedentes, el Director de la Biblioteca lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Universidad, proponiendo lo que á su juicio sea procedente.

8º Anualmente, el expresado Director dará cuenta á la Presidencia de la Universidad del estado y servicios del catálogo, con cuantos datos sean necesarios para que se conozcan la importancia y el fomento del tesoro bibliográfico de la Universidad.

Arancel de derechos sancionado por el Consejo Superior en sesión del 5 de Marzo de 1906

Matriculas y exámenes:—

Por matricula de cada materia.	\$	10
Por cada examen parcial y por cada materia	»	10
Por cada materia de aplazado y reprobado	»	15
Por cada término de exámenes generales.	»	40
Por cada examen de tesis ó proyectos.	»	50
Si el número de materias por año excediera de cuatro, el derecho de matricula ó examen será de	»	40

Certificados:—

Por los exámenes y por cada materia.	\$	5
Por autenticación de firmas de los Decanos y Secretarios de las Facultades.	»	10

Copias:—

Por cada copia de los certificados ó documentos existentes en los archivos de la Universidad	\$	5
--	----	---

Diplomas:—

Por todo diploma que se expida	\$	100
--	----	-----

Reválidas:—

Por reválida de títulos \$ 800

Escuela de Ganadería y Agricultura Regional (Santa Catalina):—

Matrícula para pensionistas. \$ 10

Escuela aneja graduada de varones (de la Sección Pedagógica):—

Matrícula por año \$ 1

De las entradas por derechos, la mitad corresponderá á la Universidad y la otra mitad á la Facultad que los perciba.

Lo mismo se dividirán las entradas por concepto de matrículas,

Alumnos

Resolución del Consejo Superior de fecha 5 de Marzo de 1906

En la Universidad Nacional de La Plata, no habrá alumnos libres.

Matrículas de la Sección Pedagógica (aclaración)

Resolución del Consejo Superior de fecha 26 de Abril de 1906

Los alumnos de la Sección Pedagógica que hubieran pagado la cuota máxima de 40 pesos por derecho de matrícula ó examen en cualquiera de las Facultades, no abonarán el mismo derecho en dicha sección; y en todo otro caso no se exigirá en la Sección Pedagógica, más derecho de matrícula ó examen que el correspondiente á la integración del máximo sobre la matrícula ó el derecho de examen de la otra Facultad.

Sello mayor de la Universidad

Resolución del Consejo Superior de fecha 7 de Junio de 1906

Se acuerda que el sello mayor de la Universidad, se confeccione sobre la base del que usó la extinguida Universidad de la Provincia, en esta forma:

En su centro una alegoría representará á la ciudad argentina de La Plata, levantando la luz de la ciencia, bajo la constelación de la Cruz del Sud y cobijando al escudo de la Nación, con esta leyenda á su alrededor: «Universidad Nacional de La Plata». Se acordó así mismo que la presidencia encargara á un artista (1) la confección del sello.

(1) D. Ernesto de la Cárcova.